



REPUBLICA DE  
COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL

JUZGADO 002  
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 23/02/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00194	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL BOMBONÁ P.H. vs SERGIO ANDRES - CASTRO QUIROZ	Auto de citación fija fecha para audiencia	22/02/2021
5200141 89002 2016 00298	Sucesion	FABIOLA DEL PILAR - INSUASTY MELO vs HERNAN GUILLERMO - DELGADO YEPEZ	fija fecha inventarios y avaluos	22/02/2021
5200141 89002 2018 00477	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JORGE - MECIAS VILLARREAL	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	22/02/2021
5200141 89002 2018 00655	Ejecutivo Singular	OLGA INES GARCIA vs FREDY GABRIEL ERAZO LAGOS	Auto que levanta suspensión de proceso	22/02/2021
5200141 89002 2019 00047	Verbal	ROSA MARIA - AGREDA JOJOA vs CARLOS ARTURO - GOMEZ	Auto de citación fija nueva fecha para audiencia	22/02/2021
5200141 89002 2019 00502	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs gladys nelly moncayo rosero	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	22/02/2021
5200141 89002 2020 00089	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO - BENAVIDES vs LUIS ALBERTO MERA	Auto niega terminación del proceso	22/02/2021
5200141 89002 2020 00104	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs DEBORA JOHANA DORADO C	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	22/02/2021
5200141 89002 2020 00443	Ejecutivo Singular	ISAAC RICARDO MORALES ROMO vs ANDREA BELÉN MOREANO BRAVO	Auto inadmite demanda	22/02/2021
5200141 89002 2020 00444	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs EDWIN ALBERTO MONCAYO OBANCO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	22/02/2021
5200141 89002 2020 00446	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs ARNORY CARMELA GUERRERO ROSERO	Auto inadmite demanda	22/02/2021
5200141 89002 2020 00447	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO vs EDWIN GILDARDO MELO BASTIDAS	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	22/02/2021
5200141 89002 2020 00448	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs LUIS FERNANDO - RODRÍGUEZ DAVID	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	22/02/2021
5200141 89002 2020 00449	Ejecutivo Singular	GUADALUPE ROSARIO CRIOLLO GELPUD vs DOLORES AMPARO ERAZO ORTEGA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	22/02/2021
5200141 89002 2020 00450	Ejecutivo Singular	ACTIVOS Y FINANZAS S.A. vs ANIYISEL MIRAMAG MENESES	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	22/02/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2020 00451	Ejecutivo Singular	BERLIMOTOS LIMITADA  vs BREINER HUGO ESPAÑA ERAZO	Auto que libra mandamiento de pago  y decreta medidas cautelares	22/02/2021
5200141 89002 2020 00452	Ejecutivo Singular	HENRY HAVEY CHAVEZ LÓPEZ  vs JOSE LUIS LOPEZ PEJENDINO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	22/02/2021
5200141 89002 2020 00453	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO  vs FRANCISCO JAVIER - CHINDOY JAMIOY	Auto requiere parte  demandante	22/02/2021
5200141 89002 2020 00454	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO  vs CARLOS EFRAIN BURBANO MORENO	Hipotecario Libra mandamiento y Decreta medida	22/02/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/02/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIA.**- San Juan de Pasto, 19 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, mismo que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintidós de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00452-00
Demandante:	Henry Harvey Chávez López
Demandado:	José Luís López Pejendino

### SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Al advertir que corresponde a este Despacho el conocimiento de este asunto, se procede a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor HENRY HARVEY CHÁVEZ LÓPEZ en contra del señor JOSÉ LUÍS LÓPEZ PEJENDINO, con fundamento en una letra de cambio.

### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P., a la letra reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”*

Por su parte, el artículo 621 del Código de Comercio, se encarga de establecer los requisitos generales que debe contener todo título valor, refiriendo dos: La mención del derecho que en el título se incorpora y La firma de quién lo crea.

Mientras que el artículo 671 del Código de Comercio, norma que consagra los requisitos especiales de la letra de cambio, mandata que dicho título debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador

Y tomando en consideración las normas atrás citadas, fácilmente de colige que si un documento no reúne los requisitos en ellas contemplados, no puede predicarse de él que preste mérito ejecutivo.

Descendiendo al caso bajo estudio, aunque la parte actora procura pretende el cobro de una obligación contenida en una letra de cambio, de la revisión de la misma se vislumbra que el título no se encuentra totalmente diligenciado, puesto que no contiene el nombre del beneficiario, ni la firma del creador del título, circunstancia que permite concluir que el título valor no cumple con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del P. y numeral 2 del artículo 621 del C. de Co., debiendo el Juzgado abstenerse de librar la orden de pago solicitada.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de HENRY HARVEY CHÁVEZ LÓPEZ y en contra del señor JOSÉ LUÍS LÓPEZ PEJENDINO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** RECONOCER personería jurídica al profesional del Derecho PABLO EMILIO SOLARTE SUAREZ, portador de la T. P. No. 123.918 del C. S de la J, para que actué dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 19 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que se encuentra pendiente llevar a cabo audiencia única dentro del presente asunto. Dos de los demandados residen en la ciudad de Bogotá.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00194-00
Demandante:	Centro Comercial Bomboná
Demandado:	Sergio Andrés Castro Quiroz, Ricardo Vicente Castro Quiroz, Manuel Fernando Castro Quiroz y Libia Andrea Castro Quiroz

### FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Visto el trámite del presente asunto, advierte el despacho que las dificultades frente a la comparecencia de los demandados RICARDO VICENTE CASTRO y MANUEL FERNANDO CASTRO, quedan zanjadas con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, norma actualmente vigente, en tanto que se favorece el adelantamiento virtual de las audiencias. Siendo así, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** FIJAR el día VIERNES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados, las partes y testigos, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

**SEGUNDO:** RECEPCIONAR los testimonios de las señoras MAYORIE MUÑOZ y MARY MELO, el día VIERNES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). La comparecencia corre por cuenta de la parte demandada.

Se advierte a los testigos que deberán remitir previamente copia de su documento de identificación al correo electrónico del juzgado [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Los testigos, se reitera, deberá registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su comparecencia a la audiencia <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través su representante legal para las personas jurídicas, según sea el caso, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

**CUARTO:** Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia precluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  <b>HOY, 23 DE FEBRERO DE 2021</b>  SECRETARIO
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 19 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en donde corresponde fijar fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Sucesión intestada
Expediente:	520014189002-2016-00298-00
Solicitantes:	David Alexander Delgado Cerón y Fabiola del Pilar Insuasty Melo en representación de los menores KAROL Valentina Delgado Insuasty y Mario Alejandro Delgado Insuasty
Causante:	Hernán Guillermo Delgado Yopez

### **FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS**

Al advertirse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 490 y siguientes del C.G.P., es imperativo continuar con lo preceptuado en el artículo 501 ibídem, en concordancia con lo normado en el artículo 7° del Decreto 806 de 2.020, siendo del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR el día VIERNES VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes pertenecientes a la presente causa mortuoria, conforme al artículo 501 del C.G.P.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados y las partes, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOwkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

**SEGUNDO:** ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto:

- a. Que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo institucional del Despacho [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales conforme a los consagrado en el artículo 78 numeral 14 CGP.
- b. Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, con la información pertinente que permitirá la conexión, a través del programa Microsoft Teams, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online.
- c. Que es importante mantener una conexión a internet estable, así como un buen ancho de banda. Lo sugerido es conseguir un cable de red (comercialmente conocido como cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet que se tenga. Adicionalmente, si más personas están haciendo uso de la misma fuente de internet, evitar que utilicen aplicativos o sitios web como Youtube, Netflix o de conexión en línea, porque dadas sus características, consumen muchos recursos que pueden afectar la fluidez de la video conferencia.
- d. Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.
- e. Que las dificultades técnicas que se presenten, previa o durante la sesión deberán ser informadas al correo electrónico institucional del Despacho, ya referido.

**TERCERO:** PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias (numeral 7° y 8°, artículo 78 CGP; artículo 2° Decreto 806 de 2.020); comunicarle a su (s) poderdante (s) la programación de la audiencia y, citar a los testigos cuya declaración fue decretada (artículo 78-11 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ

---

Sucesión Exp. 520014189002-2016-00298-00  
Asunto: Fija fecha para diligencia de inventarios y avaluos

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

**HOY, 23 DE FEBRERO DE 2021**



---

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 19 de febrero de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00446-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro "Carlos LLeras Restrepo"
Demandado:	Arnory Carmela Guerrero Rosero

### INADMITE DEMANDA

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO, presenta ante esta Judicatura demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, por medio de la cual se persigue el pago de unas sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 41.180.434, garantizadas con hipoteca constituida mediante escritura pública No. 2356 del 24 de julio de 2009 corrida en la Notaria Tercera del Circulo de Pasto, aceptada por la señora ARNORY CARMELA GUERRERO ROSERO.

El artículo 468 inciso 2 numeral 1 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a los requisitos de la demanda ejecutiva de títulos prendarios e hipotecarios, dice:

*"A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes." (destaca el juzgado).*

Revisados los anexos del libelo genitor, se tiene que a folio 57 reposa el certificado de Tradición y Libertad del folio de matrícula No. 240-88605, fechado 30 de octubre de 2020, documento que supera un mes desde su expedición a la fecha de presentación del escrito introductor.

No puede desconocerse que, en este tipo de procesos, es menester formular la demanda en contra del "actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda" (inciso tercero ibídem), razón más que suficiente para que el

legislador haya previsto la actualidad del historial de tradición y libertad de los predios puestos en garantía, correspondiéndole al actor aportar el documento bajo las exigencias legalmente establecidas.

Por lo tanto, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto procesal vigente, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

### DECISIÓN

De lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía presentada por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", a través de apoderada judicial, en contra de la señora ARNORY CARMELA GUERRERO ROSERO, para que se sirva la parte ejecutante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estados, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho DANYELA REYES GONZÁLEZ, portadora de la T. P. No. 198.584 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**Constancia Secretarial:** San Juan de Pasto, 19 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00443-00
Demandante:	Ricardo Morales Romo
Demandado:	Carlos Edwin Ortega Jurado y Andrea Bravo

### INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por el señor RICARDO MORALES ROMO, a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de los señores CARLOS EDWIN ORTEGA JURADO Y ANDREA BRAVO, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

El artículo 82 del C. G. P. reza: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*  
(...)

Revisado el acápite de notificaciones, no se consigna el lugar de notificación del demandante RICARDO MORALES ROMO, por lo que no se cumple con lo estatuido con la norma procesal en cita.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por el señor RICARDO MORALES ROMO, a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de los señores CARLOS EDWIN ORTEGA JURADO Y ANDREA BRAVO, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho OSCAR PAULO GUERRERO CÓRDOBA portador de la T. P. No. 65.116 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como endosatario para el cobro judicial del demandante RICARDO MORALES ROMO.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasto, 19 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta del presente asunto al señor Juez, informando que el término de suspensión del proceso solicitado se encuentra vencido, sin que se realizara pronunciamiento alguno al respecto por las partes.

Sírvase Proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00655-00
Demandante:	Olga Inés García
Demandado:	Fredy Gabriel Erazo Lagos y Edgar Andrés Castro Ortega

### LEVANTA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo consagrado en el inciso 2 del artículo 163 del Código General del Proceso, que dice: *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”*, el Despacho ordenará la reanudación del proceso de la referencia, ante el vencimiento del término de suspensión solicitado por las partes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** LEVANTAR de oficio, la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por vencimiento del término solicitado por las partes.

En consecuencia, continúese con el trámite del mismo.

**SEGUNDO.-** SOLICITAR a la parte ejecutante, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación en estrados de esta providencia, se sirva informar si el demandado cumplió el acuerdo conciliatorio celebrado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  
**HOY, 23 DE FEBRERO DE 2021**  
  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 19 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, con escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintidós de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00448-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Luís Fernando Rodríguez David

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO POPULAR S.A., en contra del señor LUÍS FERNANDO RODRÍGUEZ DAVID, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor LUÍS FERNANDO RODRÍGUEZ DAVID, para que, en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO POPULAR S.A. las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 42303090001578

- a. \$ 19.554.345 por concepto de capital acelerado
- b. \$ 1.517.752 por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de marzo de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 6 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- d. 15% calculado sobre el capital e interés por concepto de gastos de cobranza autorizados en el pagaré

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor LUÍS FERNANDO RODRÍGUEZ DAVID, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

**QUINTO.-** RECONOCER personería adjetiva a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la Tarjeta Profesional No. 111.300 del C. S de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO POPULAR S.A., en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ

---

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2020-00448-00  
Asunto: Libra mandamiento de pago - Decreta medidas cautelares

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

**HOY 23 DE FEBRERO DE 2021**



---

SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 19 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintidós de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00444-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Edwin Alberto Moncayo Obando

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración, en contra del señor EDWIN ALBERTO MONCAYO OBANDO, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor EDWIN ALBERTO MONCAYO OBANDO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 8810089369

- a. \$ 22.664.225 como saldo de capital acelerado.
- b. Los intereses moratorios desde el 16 de abril de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor EDWIN ALBERTO MONCAYO OBANDO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, portadora de la T. P. No. 134.310 del C. S. de la J., adscrita a la firma de abogados MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que actúe dentro del presente asunto como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

**HOY 23 DE FEBRERO DE 2021**

  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 19 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente proceso que le ha correspondido por reparto a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00447-00
Demandante:	Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.
Demandado:	Edwin Gildardo Melo Bastidas y Graciela Bastidas

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E., a través de apoderado judicial en contra de los señores EDWIN GILDARDO MELO BASTIDAS Y GRACIELA BASTIDAS, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores EDWIN GILDARDO MELO BASTIDAS Y GRACIELA BASTIDAS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. LT7449

- La suma de \$ 2.708.400, por concepto del capital contenido en el título anejo al expediente.
- Por los intereses de mora contados a partir del 17 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores EDWIN GILDARDO MELO BASTIDAS Y GRACIELA BASTIDAS, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al abogado JOSÉ HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO, portador de la T. P. No. 273.570 del C. S de la J, para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E., en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

**HOY 23 DE FEBRERO DE 2021**



---

SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 19 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00449-00
Demandante:	Guadalupe Rosario Criollo Gelpud
Demandado:	Dolores Amparo Erazo Ortega

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora DOLORES AMPARO ERAZO ORTEGA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante GUADALUPE ROSARIO CRIOLLO GELPUD, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 29 de octubre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora DOLORES AMPARO ERAZO ORTEGA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**TERCERO: RECONOCER** personería al profesional del derecho JALBER ARLEY RODRÍGUEZ ESTRADA, portador de la T. P. No. 273.419 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora GUADALUPE ROSARIO CRIOLLO GELPUD.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 19 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00450-00
Demandante:	Activos y Finanzas S.A.
Demandado:	Aniyisel Mirmag Meneses y Oswaldo Meneses de la Cruz

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las demandadas. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores ANIYISEL MIRTAG MENESES Y OSWALDO MENESES DE LA CRUZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante ACTIVOS Y FINANZAS S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. M-006961

Cuota No. 1

- a. \$ 85.120, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de junio de 2012.
- b. \$ 71.995 por los intereses de plazo causados desde el 1° de junio de 2012 hasta el 30 de junio de 2012, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1° de julio de 2012, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 13.055 por concepto mipyme

Cuota No. 3

- a. \$ 91.089, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de agosto de 2012.
- b. \$ 66.026 por los intereses de plazo causados desde el 1° de agosto de 2012 hasta el 30 de agosto de 2012, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1° de septiembre de 2012, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 13.055 por concepto mipyme

Cuota No. 3

- a. \$ 94.228, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de septiembre de 2012.
- b. \$ 62.887 por los intereses de plazo causados desde el 1° de septiembre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2012, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1° de octubre de 2012, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 13.055 por concepto mipyme

Cuota No. 4

- a. \$ 97.476, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de octubre de 2012.
- b. \$ 59.639 por los intereses de plazo causados desde el 1° de octubre de 2012 hasta el 30 de octubre de 2012, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1° de noviembre de 2012, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 13.055 por concepto mipyme

Cuota No. 5

- a. \$ 100.835, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de noviembre de 2012.

- b. \$ 56.280 por los intereses de plazo causados desde el 1° de noviembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2012, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1° de diciembre de 2012, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 13.055 por concepto mipyme

Cuota No. 6

- a. \$ 104.311, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de diciembre de 2012.
- b. \$ 52.804 por los intereses de plazo causados desde el 1° de diciembre de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2012, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1° de enero de 2013, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 13.055 por concepto mipyme

Cuota No. 7

- a. \$ 107.906, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de enero de 2013.
- b. \$ 49.209 por los intereses de plazo causados desde el 1° de enero de 2013 hasta el 30 de enero de 2013, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2013, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 13.055 por concepto mipyme

Cuota No. 8

- a. \$ 111.625, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 28 de febrero de 2013.
- b. \$ 45.490 por los intereses de plazo causados desde el 1° de febrero de 2013 hasta el 28 de febrero de 2013, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1° de marzo de 2013, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 13.055 por concepto mipyme

Cuota No. 9

- a. \$ 115.473, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de marzo de 2013.
- b. \$ 41.642 por los intereses de plazo causados desde el 1° de marzo de 2013 hasta el 30 de marzo de 2013, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1° de abril de 2013, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- d. \$ 13.055 por concepto mipyme

Cuota No. 10

- a. \$ 119.453, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de abril de 2013.
- b. \$ 37.662 por los intereses de plazo causados desde el 1° de abril de 2013 hasta el 30 de abril de 2013, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1° de mayo de 2013, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 13.055 por concepto mipyme

Cuota No. 11

- a. \$ 123.570, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de mayo de 2013.
- b. \$ 33.545 por los intereses de plazo causados desde el 1° de mayo de 2013 hasta el 30 de mayo de 2013, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1° de junio de 2013, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 13.055 por concepto mipyme

Cuota No. 12

- a. \$ 135.573, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de junio de 2013.
- b. \$ 29.286 por los intereses de plazo causados desde el 1° de junio de 2013 hasta el 30 de junio de 2013, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1° de julio de 2013, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 5.311 por concepto mipyme

Cuota No. 13

- a. \$ 140.246, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de julio de 2013.
- b. \$ 24.613 por los intereses de plazo causados desde el 1° de julio de 2013 hasta el 30 de julio de 2013, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1° de agosto de 2013, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 5.311 por concepto mipyme

Cuota No. 14

- a. \$ 145.079, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de agosto de 2013.

- b. \$ 19.780 por los intereses de plazo causados desde el 1º de agosto de 2013 hasta el 30 de agosto de 2013, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1º de septiembre de 2013, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 5.311 por concepto mipyme

Cuota No. 15

- a. \$ 150.080, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de septiembre de 2013.
- b. \$ 14.779 por los intereses de plazo causados desde el 1º de septiembre de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2013, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1º de octubre de 2013, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 5.311 por concepto mipyme

Cuota No. 16

- a. \$ 155.253, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de octubre de 2013.
- b. \$ 9.606 por los intereses de plazo causados desde el 1º de octubre de 2013 hasta el 30 de octubre de 2013, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1º de noviembre de 2013, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 5.311 por concepto mipyme

Cuota No. 17

- a. \$ 123.464, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de noviembre de 2013.
- b. \$ 4.255 por los intereses de plazo causados desde el 1º de noviembre de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2013, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1º de diciembre de 2013 de mayo de 2016, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 5.311 por concepto mipyme

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores ANIYISEL MIRMAG MENESES Y OSWALDO MENESES DE LA CRUZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ, portador de la T. P. No. 336.737 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de ACTIVOS Y FINANZAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 19 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintidós de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00451-00
Demandante:	Berlimotos Ltda.
Demandado:	Breyner Hugo España Erazo y Edwin Felipe Delgado Vallejo

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BERLIMOTOS LTDA., a través de endosatario en procuración, en contra de los señores BREYNER HUGO ESPAÑA ERAZO Y EDWIN FELIPE DELGADO VALLEJO, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores BREYNER HUGO ESPAÑA ERAZO Y EDWIN FELIPE DELGADO VALLEJO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante BERLIMOTOS LTDA., las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 236.000 correspondiente a la cuota de 18 de julio de 2020.  
Los intereses moratorios desde el 19 de julio de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
2. \$ 236.000 correspondiente a la cuota de 18 de agosto de 2020.  
Los intereses moratorios desde el 19 de agosto de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. \$ 236.000 correspondiente a la cuota de 18 de septiembre de 2020.  
Los intereses moratorios desde el 19 de septiembre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. \$ 236.000 correspondiente a la cuota de 18 de octubre de 2020.  
Los intereses moratorios desde el 19 de octubre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
5. \$ 236.000 correspondiente a la cuota de 18 de noviembre de 2020.  
Los intereses moratorios desde el 19 de noviembre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
6. \$ 944.000, por concepto de capital acelerado.  
Por los intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores BREYNER HUGO ESPAÑA ERAZO Y EDWIN FELIPE DELGADO VALLEJO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para

efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, portador de la T. P. No. 71.122 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como endosatario en procuración de BERLIMOTOS LTDA..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 19 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2020-00454-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Carlos Efraín Burbano Moreno

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra del señor CARLOS EFRAÍN BURBANO MORENO, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No. 1598 de 30 de marzo de 2007 otorgada en la Notaria Cuarta de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra del señor CARLOS EFRAÍN BURBANO MORENO, actual propietario del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor CARLOS EFRAÍN BURBANO MORENO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el saldo acelerado de capital del crédito a la fecha de la presentación de la demanda, la suma en unidades de valor real (UVR) 39273,8623 UVR que equivalen a \$ 10.813.091
- b. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- c. Por las cuotas de capital en mora antes de la presentación de la demanda:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS
15 de junio de 2019	825,4435	\$ 227.265,56
15 de julio de 2019	824,3643	\$ 226.968,43
15 de agosto de 2019	823,2952	\$ 226.674,08
15 de septiembre de 2019	822,2361	\$ 226.382,48
15 de octubre de 2019	821,1870	\$ 226.093,64
15 de noviembre de 2019	820,1479	\$ 225.807,55
15 de diciembre de 2019	819,1189	\$ 225.524,24
15 de enero de 2020	818,0997	\$ 225.243,63
15 de febrero de 2020	817,0906	\$ 224.965,80
15 de marzo de 2020	816,0914	\$ 224.690,69
15 de abril de 2020	815,1021	\$ 224.418,31
15 de mayo de 2020	814,1228	\$ 224.148,69
15 de junio de 2020	813,1435	\$ 223.878,07
15 de julio de 2020	812,1642	\$ 223.607,45
15 de agosto de 2020	811,1849	\$ 223.336,83
15 de septiembre de 2020	810,2056	\$ 223.066,21
15 de octubre de 2020	809,2263	\$ 222.795,59
15 de noviembre de 2020	808,2470	\$ 222.524,97
<b>Total</b>	<b>14.958,6034</b>	<b>\$ 4.118.483,46</b>

- d. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida
- e. Por los intereses de plazo, causados desde el 16 de junio de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2020:

<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>INTERESES DE PLAZO EN UVR</b>	<b>EQUIVALENCIA EN PESOS</b>
15 de junio de 2019	169,2525	\$ 46.599,51
15 de julio de 2019	166,6764	\$ 45.890,25
15 de agosto de 2019	164,1036	\$ 45.181,89
15 de septiembre de 2019	161,5342	\$ 44.474,47
15 de octubre de 2019	158,9681	\$ 43.767,96
15 de noviembre de 2019	156,4053	\$ 43.062,35
15 de diciembre de 2019	153,8457	\$ 42.357,63
15 de enero de 2020	151,2894	\$ 41.653,81
15 de febrero de 2020	148,7362	\$ 40.950,85
15 de marzo de 2020	146,1862	\$ 40.248,77
15 de abril de 2020	143,6393	\$ 39.547,55
15 de mayo de 2020	141,0954	\$ 38.847,15
15 de junio de 2020	138,5547	\$ 38.147,63
15 de julio de 2020	135,8827	\$ 37.411,96
15 de agosto de 2020	133,2139	\$ 36.677,17
15 de septiembre de 2020	130,5481	\$ 35.943,21
15 de octubre de 2020	127,8853	\$ 35.210,07
15 de noviembre de 2020	125,2255	\$ 34.477,76
<b>Total</b>	<b>2653,0425</b>	<b>\$ 730.449,99</b>

- f. Por concepto de seguros exigibles mensualmente, conforme se estipula en la cláusula cuarta del contrato de mutuo:

<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>EQUIVALENCIA EN PESOS</b>
15 de junio de 2019	\$ 19.589,93
15 de julio de 2019	\$ 19.557,21
15 de agosto de 2019	\$ 19.589,84
15 de septiembre de 2019	\$ 19.618,77
15 de octubre de 2019	\$ 19.487,71
15 de noviembre de 2019	\$ 19.497,86
15 de diciembre de 2019	\$ 19.417,24
15 de enero de 2020	\$ 19.434,36
15 de febrero de 2020	\$ 19.339,53
15 de marzo de 2020	\$ 19.366,51
15 de abril de 2020	\$ 19.409,52
15 de mayo de 2020	\$ 19.997
15 de junio de 2020	\$ 22.427,98
15 de julio de 2020	\$ 22.434,66
15 de agosto de 2020	\$ 22.369,05
15 de septiembre de 2020	\$ 22.295,17
15 de octubre de 2020	\$ 36.392,76
15 de noviembre de 2020	\$ 31.043,82
<b>Total</b>	<b>\$ 391.268,92</b>

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado CARLOS EFRAÍN BURBANO MORENO y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO.-** DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor CARLOS EFRAÍN BURBANO MORENO, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-192466 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

**SEXTO.-** CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro

**SÉPTIMO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho DANYELA REYES GONZÁLEZ, portadora de la T. P. No. 198.584 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ

---

Ejecutivo Hipotecario Exp. 520014189002-2020-00454-00  
Asunto: Libra mandamiento de pago - Decreta medidas cautelares

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

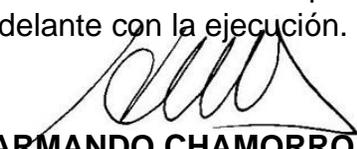
**HOY 23 DE FEBRERO DE 2021**



---

SECRETARÍA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 22 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que el abogado JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del presente proceso por transacción. No hay auto de seguir adelante con la ejecución.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00089-00
Demandante:	Juan Fernando Benavides
Demandado:	Luís Alberto Mera

### **NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO**

El profesional del derecho JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito y documentos adjuntos remitidos al correo institucional de esta Judicatura, solicita la terminación y el archivo definitivo del proceso de la referencia bajo la figura de la transacción.

El artículo 2469 del Código Civil, define la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, en consecuencia, para su validez se requiere que se disponga de los derechos propios, según el artículo 2475 ibidem.

Por su parte el artículo 312 del C. G. del P., establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”*

*(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y **declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.** (...)*

*Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)*”

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, mediante providencia de fecha 09 de octubre de 2020, esta Judicatura negó la solicitud de la terminación del proceso por transacción; decisión basada en los mismos argumentos que hoy también expone el apoderado judicial de la parte demandante.

Conforme a lo anterior, este Despacho reitera lo siguiente:

El contrato de transacción se encuentra suscrito por el señor JUAN FERNANDO BENAVIDES, en calidad de parte ejecutante y el señor BERNARDO ARTURO CULTID MUESES, quien NO es parte en el proceso; por lo tanto, no cumple con la exigencia del artículo precitado; es decir que no se ha celebrado por todas las partes, toda vez que, la voluntad del demandado LUÍS ALBERTO MERA, no se encuentra acreditada, pues el señor LUÍS ALBERTO MERA no firma dicho documento. En consecuencia, siendo que la solicitud no se ajusta al precepto legal en cita habrá de despacharse desfavorablemente lo pedido.

Ahora bien, con relación a la “cesión del título” que menciona el togado en su escrito –entendiéndose como la cesión de crédito regulada en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano–, el apoderado afirma que fue otorgada por parte del ejecutante al señor BERNARDO ARTURO CULTID MUESES, como tercero ajeno al proceso, téngase en cuenta que no existe documento que acredite la voluntad del demandante con respecto a dicha cesión, pues en el plenario no reposa solicitud para su correspondiente aprobación de ser el caso, descartándose también, por consiguiente, la respectiva notificación al demandado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

DENEGAR la solicitud de terminación del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 22 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que el demandado JORGE GUILLERMO MECÍAS VILLARREAL, se encuentra notificado del mandamiento de pago, a través de Curadora ad-litem y que dentro del término establecido en el auto de fecha 15 de enero de 2021, la parte demandante no se pronunció frente a la contestación de la demanda presentada.

Sírvase proveer:



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00477-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	Jorge Guillermo Mecías Villarreal

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada JORGE GUILLERMO MECÍAS VILLARREAL, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago a través de Curadora ad-litem, quien si bien contestó la demanda dentro del término de traslado que le fuera otorgado, no formuló excepciones; que está en firme la providencia de 15 de enero de 2021, en la cual se exhortó a la parte demandante a que se pronunciara frente a la contestación presentada, sin que lo haya hecho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados del citado auto y; que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio. De otro lado, no se avizoran irregularidades ni vicios de nulidad en el procedimiento, por lo que de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, en contra del señor

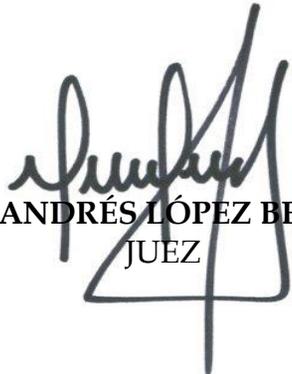
JORGE GUILLERMO MECÍAS VILLARREAL, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR al ejecutado JORGE GUILLERMO MECÍAS VILLARREAL, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 22 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que la demandada GLADYS MONCAYO ROSERO se encuentra notificada del mandamiento de pago por aviso y, que dentro del término establecido en el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, la parte demandante no se pronunció frente a la contestación de la demanda presentada.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00502-00
Demandante:	Cofinal Ltda
Demandado:	Gladys Moncayo Rosero

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada GLADYS MONCAYO ROSERO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso, quien si bien contestó la demanda dentro del término de traslado que le fuera otorgado, no formuló excepciones; que está en firme la providencia de 24 de noviembre de 2020, en la cual se exhortó a la parte demandante a que se pronunciara frente a la contestación presentada, sin que lo haya hecho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados del citado auto y; que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio. De otro lado, no se avizoran irregularidades ni vicios de nulidad en el procedimiento, por lo que de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por COFINAL LTDA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora GLADYS MONCAYO ROSERO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** SIN LUGAR A CONDENAR a la ejecutada GLADYS MONCAYO ROSERO, al pago de las costas procesales, en razón del amparo de pobreza concedido en auto que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 22 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que la demandada DEBORA JOHANA DORADO CABREJA, se encuentra notificada del mandamiento de pago en forma personal y, que dentro del término establecido en el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, la parte demandante se pronunció frente a la contestación de la demanda presentada, solicitando se ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00104-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Debora Johana Dorado Cabreja

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada DEBORA JOHANA DORADO CABREJA, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago en forma personal, quien si bien contestó la demanda dentro del término de traslado que le fuera otorgado, no formuló excepciones; que está en firme la providencia de 19 de noviembre de 2020, en la cual se exhortó a la parte demandante a que se pronunciara frente a la contestación presentada, quien lo hizo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados del citado auto, solicitando se ordene seguir adelante con la ejecución y; que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio. De otro lado, no se avizoran irregularidades ni vicios de nulidad en el procedimiento, por lo que de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de la señora

DEBORA JOHANA DORADO CABREJA , para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a la ejecutada DEBORA JOHANA DORADO CABREJA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 19 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en donde se había fijado el día 10 de diciembre de 2020 para llevar a cabo la audiencia única de que trata el artículo 392 del C. G. del P.; sin embargo, la misma no pudo llevarse a cabo en razón a la licencia de maternidad concedida a la señora Jueza titular.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Resolución de contrato
Expediente:	520014189002-2019-00047-00
Demandante:	Rosa María Agreda Jojoa
Demandado:	Carlos Arturo Gómez

### **FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede y, siendo que efectivamente mediante resolución No. 027 de 07 de diciembre de 2020, modificada con resolución No. 028 de 11 de diciembre de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto concedió licencia remunerada por maternidad a la señora Jueza titular del despacho, circunstancia que no permitió llevar a cabo la audiencia la audiencia única programada para el día 10 de diciembre de 2020, corresponde fijar nueva fecha y hora para el agotamiento de la misma y de esta forma surtir el trámite de instancia, dando aplicación al Decreto 806 de 2020, que favorece el uso de los medios tecnológicos para el efecto.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR el día MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados, las partes y testigos, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOwkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

**SEGUNDO:** RECEPCIONAR el testimonio de los señores GLORIA CASTRO ACHICANOY, INÉS FLORES, HERNAN MARTIN REVELO RAMOS, CAMPO ELIECER ORTIZ GUACAS, MARÍA ESTELLA CAICEDO Y AUDELIO ELPIDIO SOLARTE, el día MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.). La comparecencia corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán remitir previamente copia de su documento de identificación al correo electrónico del juzgado [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Los testigos, se reitera, deberá registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su comparecencia a la audiencia <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOwkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través su representante legal, según sea el caso, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

**CUARTO:** Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia precluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

**HOY, 23 DE FEBRERO DE 2021**



---

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 19 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2020-00453-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Francisco Javier Chindoy Jamioy

### ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE

Antes de entrar a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por la apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que en el término improrrogable de dos días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, se sirva remitir en formato pdf la escritura de hipoteca No. 5471 de 23-10-2009 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto y el pagaré No. 12972392, toda vez que el archivo enviado de estos documentos se encuentran ilegibles y no permite visualizar la totalidad de su contenido.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término perentorio de dos (2) días contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, remita al correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), la escritura de hipoteca No. 5471 de 23-10-2009 de la Notaria Cuarta de Pasto y el pagaré No. 12972392, bajo el formato PDF; previo a resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

**HOY 23 DE FEBRERO DE 2021**



SECRETARIA